

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1415

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL -BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA- Nit: 860.518.350-8, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra de YOLIMA NAVARRO ORTIZ y ALEJANDRO MANTILLA ARIAS, tendiente a la recuperación de los valores adeudados por concepto del saldo insoluto del pagaré N°541289 que se adjunta como base de la ejecución, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, conforme lo señalado en la demanda en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos se observó que el título valor Pagaré que se aportó es el identificado con el N°M4520010002144603126 Pagare 1 N°6038553¹, el que a pesar que fue suscrito por los aquí demandados y sirve de fundamento a la ejecución, no ostenta fuerza ejecutiva, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso², toda vez que de su contenido no es posible determinar la cuantía, fecha de creación y de exigibilidad pues se encuentran en blanco detalles como nombre de los acreedores, valor, plazo, tasa, y fecha de exigibilidad del mismo, por tanto al carecer de datos claros como los antes reseñados, así como tampoco se identificó cuáles fueron los meses o periodos vencidos y actualmente adeudados, elementos necesarios para que la obligación se torne clara, expresa y exigible, no es procedente librar el mandamiento de pago reclamado.

¹ Folio 001-03 Titulos

² ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En otras palabras, el título valor pagaré arriba reseñado, aportado como prueba de la obligación que pretende cobrarse, no reúne los requisitos formales del título ejecutivo y en consecuencia debe negarse el mandamiento de pago³.

Corolario, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al tenor de lo dispuesto en los artículos los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 90 de la misma codificación.

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA- Nit: 860.518.350-8, contra los señores YOLIMA NAVARRO ORTIZ y ALEJANDRO MANTILLA ARIAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO. Notificar esta decisión por estados y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, al correo electrónico: aquijano@procobas.com.co y a la entidad demandante al correo gerencia@beneficiar.com. Dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

³ En este sentido el artículo 430 del C. G. Dispone: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce0e9ca1cf087233d8c9d1b98f0c96720cfb059ba64288c53925a96251f765
e**

Documento generado en 29/07/2021 05:24:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1450

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada judicial del demandante mediante escrito allegado desde el correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co de fecha 23 de julio de la anualidad¹, informó que se remitió notificación personal a la señora MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA a la dirección MZ A 4 LT 25, Barrio: Torcoroma III de Cúcuta a través de la empresa SERVILLA S.A., quien mediante la certificación de entrega No. 5100022082 indicó que la persona a notificar ya no reside o labora en la dirección; aunado manifestó que desconoce la dirección de correo electrónico y otra dirección donde pueda residir la señora Cerquera Parra por lo cual solicitó su emplazamiento.

2.- Una vez verificados los anexos aportados, por ser viable lo pedido, ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión de la señora CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

3.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital a la apoderada Laura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico:

¹ Folio 008 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00215-00 – ONDRIVE 433
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P. Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA C.C.1.080.292.066

asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3676b103b8e177567f2446a0107cf2e22606bc630aedb6de8d53031ae46566c

Documento generado en 29/07/2021 04:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1449

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 007-, Banco de Bogotá – folio 008-, Coomeva – folio 009-, Banco de Occidente – folio 010-, Banco Agrario de Colombia – folio 011-, Banco Pichincha – folio 012-, Banco Caja Social – folio 013- Bancolombia – folio 014- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

2.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital a la apoderada Laura Marcela Suárez Bastos, al correo electrónico: asistentejuridico@gasesdelorientec.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00215-00 – ONDRIVE 433
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P. Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA C.C.1.080.292.066

Código de verificación:

757d9a557f2f6a395a018ebae71f9b1980e79f0c41acedfbae3ad7c860957405

Documento generado en 29/07/2021 04:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1436

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial recibido de la señora Carmen Yaneth Herrán Sarmiento, remitido el día 10 de julio de la anualidad, en el que manifestó que procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. la cual dio como resultado del envío que el demandado no reside allí, por lo cual solicita el emplazamiento¹; ahora bien, sería del caso acceder a lo pedido si no fuera por que el señor Elkin Enrique Guzmán Miranda -demandado - allego memorial en la fecha 27 de julio de la anualidad² donde solicita que sea informado sobre el embargo que se decretó en su contra y cuya beneficiaria es la señora Carmen Yaneth Herrán Sarmiento, manifestando que no tiene ningún vinculo con ella.

2.- Así las cosas, y en virtud de lo solicitado por el demandado **POR SECRETARIA** procédase a realizar la notificación personal del señor ELKIN ENRIQUE GUZMÁN MIRANDA, a través de **mensaje de datos** que deberá remitirse al correo electrónico yesjar1205@hotmail.com, de acuerdo con la petición que en tal sentido realizo el demandado.

3.- Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término de traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del

¹ Folio 010 Expediente Digital

² Folio 012 Expediente Digital

mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la demandante carmilo_1727@hotmail.com y al demandado Elkin Enrique Guzmán Miranda al correo electrónico yesjar1205@hotmail.com, **a quien de una vez con la copia de esta providencia, deberá enviársele la comunicación de notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e846f6b3ec857906f7e5711fca466fdcf953818be665ddaf47e45785542a3b

Documento generado en 29/07/2021 04:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
CÚCUTA**

AUTO No. 1435

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de la anualidad¹, requieras a la SECRETARIA de este despacho a fin que se realice la consulta en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario e informe las resultas a la solicitante.

2.- Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención al escrito que allegó la apoderada de la parte ejecutante de fecha 26 julio de anualidad², téngase para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección de la pasiva así: Estación de Policía Cucutilla – Cra. 3 No. 4-67 Barrio Sogamoso.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, a la Dra. Eliana María Ramírez, al correo electrónico: amirezramirez.elianamaria16@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

¹ Folio 018 Expediente Digital

² Folio 019 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00168-00 – ONDRIVE 386
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA. NIT. 89503365-0
DEMANDADO: JORGE ELIECER BERMON VELANDIA C.C. 88.003.251

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93288facdb01c3cdd672de73aaa8876c5bacc7b3a0cb1b5fc5f7602abe527e06

Documento generado en 29/07/2021 04:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1448

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en el expediente digitalizado, solicitud enviada por el apoderado de la parte actora Ricardo Faillace Fernández desde el correo electrónico rifafe11@yahoo.com de fecha 8 de julio de 2021¹, donde solicita el emplazamiento del aquí demandado Jhon Alexander Paris Garavito, con base en la devolución de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. por dirección inexistente y la notificación al correo electrónico parrisjhonealexander@hotmail.com por entrega fallida.

2.- Sería del caso acceder a lo solicitado, si no es porque en lo anexos aportados con el libelo demandatorio se observa una dirección electrónica diferente a la aportada en el escrito de demanda. Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que a través de su apoderado judicial proceda a notificar al demandado a la dirección electrónica parrisjhonealexander@gmail.com de conformidad a lo de su cargo.

3.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: BBVA – folio 011-, Banco Pichincha – folio 012 y 013-, Banco Caja Social – folio 014-, Bancolombia – folio 015-, Banco de Occidente – folio 019- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico rifafe11@yahoo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folio 016 y 017 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00164-00 – ONDRIVE 382
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PARRIS GARAVITO C.C. 91.512.416

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06287da9ebb26b5d3e35434e3b9edbf8e7dda42b92fe6548f19ba851410cf29a

Documento generado en 29/07/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1447

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 3 de junio de la anualidad desde la dirección ballen508b@gmail.com memoriales con los que dice aportar el cotejo de la notificación personal del demandado Víctor Julio Sánchez Buitrago conforme al Decreto 806 de 2020¹ y la notificación del señor Pedro Antonio Buitrago Gonzales la cual resultó infructuosa² por eso solicita su emplazamiento.

1.- Una vez revisadas las documentales allegadas por la parte actora, se observa que se aportó la notificación personal del señor Víctor Julio Sánchez Buitrago, la que se realizó a la dirección de correo electrónico victorsan67@gmail.com y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se les remitió comunicación en las que claramente señaló al demandado que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Viviendas y Valores S.A.; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2. Se aportó la documentación que da cuenta que las notificaciones se realizaron a través de la empresa Telepostal Express y la constancia que la misma fue entregadas efectivamente el 11 de mayo de la anualidad.

3.- Así las cosas, el demandado Víctor Julio Sánchez Buitrago quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 14 de mayo del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 31 de mayo de la anualidad, sin que hayan ejercido medio de defensa alguno.

¹ Folio 023 Expediente Digital

² Folio 024 Expediente Digital

4.- Ahora bien, se advierte que la notificación al demandado Pedro Antonio Buitrago González fue remitida a la dirección vía Ppal. La Floresta Br. La Floresta, la misma que fue aportada con la demanda, a través de la empresa Telepostal Express la cual certifico que la dirección es incorrecta, no existe.

5.- Por lo anterior, sería del caso ordenar a la parte actora notificar de manera personal al señor Buitrago González a la dirección de correo pedro1949@hotmail.com, la cual se consignó en la solicitud de arrendamiento por el firmada, si no fuera por que el apoderado de la parte actora aportó un mensaje remitido a ese mismo correo electrónico, y cuya resulta fue que el mensaje no se había podido porque no se encontró la dirección o esta no puede recibir correo³.

6.- En consecuencia, se accederá a lo pedido por la parte actora, por lo cual ORDÉNESE que por secretaría se proceda con la respectiva inclusión del señor PEDRO ANTONIO BUITRAGO GONZÁLEZ en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar.

7.- **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante a la dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

³ Folio 024 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00116-00 – DRIVE 334
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ BUITRAGO C.C. 13.236.441

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f3e22214f945d98f15739e821398ecc950363b6fed5624607038f11fe03480

Documento generado en 29/07/2021 04:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1438

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Restitución de Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por la señora Martha Cecilia Lobo Celis, a través de apoderada judicial, contra el señor Javier Navas Fuentes.

1. HECHOS:

Mediante documento privado suscrito el 24 de febrero de 2017, la señora Martha Cecilia Lobo Celis, dio en arrendamiento a Edward Javier Navas Fuentes, el inmueble ubicado en la calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000)¹

Adujo la demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los

¹ Folios 003 Expediente Digital

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde abril a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y los meses de enero a marzo de 2021.

2. PRETENSIONES:

La parte demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ya referenciado, y la posterior restitución física del mismo.

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó: i) Original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra a folio 003 del expediente digital.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 15 de abril de la anualidad este despacho admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación del demandado.

4.2. La parte actora informó mediante escrito de fecha 24 de junio de 2021², que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Edward Javier Navas Fuentes, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal³ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que fue recibida por el señor Edwar Javier Navas Fuentes identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.312 en la fecha 10 de junio de la anualidad. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió copia del auto y la demanda.

² Folio 012 Expediente Digital

³ Folio 012 Expediente Digital

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

4.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 15 de junio de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 012 del expediente digital.

4.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 29 de junio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4.5. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, por tanto las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada⁴.

5.3. El numeral 1° del Artículo 9° de la ley 820 de 2003 “*por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones*”, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes

⁴ Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil.

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 ibídem.

5.4. En el documento privado suscrito el 24 de febrero de 2017, aportado como prueba al plenario, consta que la señora Martha Cecilia Lobo Celis, dio en arrendamiento a los señores Edward Javier Navas Fuentes y Ezequiel Fernández Meléndez el inmueble ubicado en la calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00)

5.5. En el libelo demandatorio se afirmó, que el arrendatario demandado, dejó de pagar los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde abril a diciembre de 2019, de enero a diciembre a 2020 y los meses de enero, febrero y marzo de 2021 y solicitó la restitución del inmueble.

5.6. Una vez notificado el demandando, este no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostró el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allano a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.7. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: "... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación...". Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.8. Puestas así las cosas, como el señor Edward Javier Navas Fuentes no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Martha Cecilia Lobo Jaimes y Edward Javier Navas Fuentes, el día 24 de febrero de 2017, respecto del inmueble, identificado como calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad de esta ciudad de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Edward Javier Navas Fuentes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la señora Martha Cecilia Lobo Jaimes, el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 24 de febrero de 2017.

TERCERO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, afín de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble identificado como ubicado en la calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad de esta ciudad, por lo indicado en la parte motiva, a

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

la señora Martha Cecilia Lobo Jaimes, líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante Martha Cecilia Lobo Celis al correo electrónico marlobo17@hotmail.com y a la parte demandada calle 20 No. 7-23 Barrio La Libertad. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MARTHA CECILIA LOBO CELIS
Demandado: JAVIER NAVAS FUENTES
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00103-00 ONDRIVE 321

Código de verificación:

7079dae72f8431ad92479589311b37b0f0168aae4a3ead0255eafbc93b94906f

Documento generado en 29/07/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1437

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARÍA DEL PILAR HERRARA SANDOVAL propietaria del establecimiento de comercio Mueblería Casa Elegante
Demandado: JAIME HUMBERTO SILVA RODRÍGUEZ
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00091-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por MARÍA DEL PILAR HERRARA SANDOVAL propietaria del establecimiento de comercio Mueblería Casa Elegante, actuando por medio de apoderada judicial contra JAIME HUMBERTO SILVA RODRÍGUEZ para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1.- La señora María Del Pilar Herrera Sandoval, actuando por medio de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jaime Humberto Silva Rodríguez incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 1 de agosto de 2019¹ por lo que, mediante auto fechado 8 de abril de la anualidad² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 003 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

i) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.462.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio sin número de fecha 24 de junio de 2020, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Jaime Humberto Silva Rodríguez, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica consorcioit.jsilva@gmail.com, a través de la empresa Telepostal Express, observándose en el reporte resumido que esta fue remitida el 11 de mayo de la anualidad a las 10:46:30 y fue recibida a las 10:46:47 del mismo día.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 14 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 018 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 31 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha

³ Folio 018 Expediente Digital

⁴ Folio 018 Expediente Digital

oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.462.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio sin número de fecha 24 de junio de 2020, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de María Del Pilar Herrera Sandoval propietaria del establecimiento de comercio Mueblería Casa Elegante, contra Jaime Humberto Silva Rodríguez para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento veintisiete mil pesos (\$127.000.00).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Marisol Aguirre Murcia, dirección de correo electrónico:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00091-00 – ONDRIVE 309
DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL PROPIETARIO MUEBLERÍA CASA ELEGANTE
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO SILVA RODRÍGUEZ C.C. 88.248.481

marysol_0928@hotmail.com y al demandado al correo
consorcioit.jsilva@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f58f31b91dc76633722e645517b74234a52ddaed85c5fb1fcf20c6dcc52d2249

Documento generado en 29/07/2021 04:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1434

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGRÉGUESE** a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el oficio remitido por el señor Néstor Raúl Correa Henao – Representante Legal ISVI LTDA., que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada¹.
- 2.-** En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora de fecha 27 de julio de la anualidad², requiérase a la SECRETARIA de este despacho para que proceda a realizar la consulta en el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia y una vez se haga remita las resultas al demandante.
- 3.** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Marisol Aguirre Murcia, dirección de correo electrónico: marysol_0928@hotmail.com y al demandado al correo consorcioit.jsilva@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 012 Expediente Digital

² Folio 019 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00091-00 – ONDRIVE 309
DEMANDANTE MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL PROPIETARIO MUEBLERÍA CASA ELEGANTE
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO SILVA RODRÍGUEZ C.C. 88.248.481

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e842916d7bb3767cfc6a5a496eda433fd9e64f2aed7b58e5f2ce3ee8c7f38225

Documento generado en 29/07/2021 04:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1433

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia para resolver el memorial presentado por parte actora a través del correo electrónico israelortiz1974@hotmail.com de fecha 20 de abril de la anualidad suscrito por el Dr. Israel Ortiz Ortiz con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal del demandado Juan Sebastián Contreras Guerrero efectuada a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.¹ quien certificó que se remitió la citación al señor Contreras Guerrero a calle 8C No. 10-99 Urbanización San Martín, que fue recibida por la señora Denis Contreras identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.339.111, y que el destinatario si reside allí. Por tanto, se tendrán como realizadas la diligencia de citación para notificación del demandado antes mencionado conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso en el que deberá: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la**

¹ Folio 011.1 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00052-00 – DRIVE 270
DEMANDANTE: HERNANDO MÉNDEZ OVALLOS C.C. 5.482.549
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Israel Ortiz Ortiz, al correo electrónico israelortiz1974@hotmail.com. Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaa7a07f0877de181920492ebffc2b7daa51b6b1b8eac0222729ce8e8ee4049

Documento generado en 29/07/2021 04:39:53 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00052-00 – DRIVE 270
DEMANDANTE: HERNANDO MÉNDEZ OVALLOS C.C. 5.482.549
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1436

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS
Demandado: JESÚS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00041-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS, actuando por medio de apoderado judicial contra JESÚS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Antecedentes

1.1.- EL señor Epimenio Antonio Ospina Ríos, actuando por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jesús Manuel Polentino Castellanos incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio No. 1 con consecutivo LC-2111 2169414¹ suscrita el 30 de octubre de 2019 por lo que, mediante auto fechado 15 de enero de la anualidad² este Despacho judicial, ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

i) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$3.200.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC2111 2169414, base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses de plazo caudados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 7 de abril de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha al señor Jesús Manuel Polentino Castellanos, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física calle 3 No. 115B sur 21B Barrio San Mateo de esta ciudad, a través de la empresa A1 Entrega S.A.S., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por la señora Stella Castellanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.323.726 en la fecha 26 de marzo de la anualidad, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto admisorio.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 7 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 010.1 del expediente digital.

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 21 abril de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

³ Folio 010 Expediente Digital

⁴ Folio 010.1 Expediente Digital

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$3.200.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC2111 2169414, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- ii) Los intereses de plazo caudados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Epimenio Antonio Ospina Ríos, contra Jesús Manuel Polentino Castellanos para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000.00).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Juan José Díaz González, dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com y al demandado a la calle 3 No. 115B sur 21B Barrio San Mateo de esta ciudad. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24c722b852c332c34888ac2fdd344bc3bcb5a36b11863acc75f75374f33beab

Documento generado en 29/07/2021 04:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1432

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento se hace necesario requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal para que informe el trámite dado a la medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso Rdo.: 54001-4003-006-2018-01021-00¹, lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021².
- 2.- En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora de fecha 16 de julio de la actualidad³, requiérase a la SECRETARIA de este despacho para que proceda a realizar la consulta en el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia y una vez se haga remita los resultados al demandante.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. Juan José Díaz González, dirección de correo electrónico: jujodigo@hotmail.com y al demandado a la calle 3 No. 115B sur 21B Barrio San Mateo de esta ciudad. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 003 Expediente Digital

² Folio 004 Expediente Digital

³ Folio 014 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00041-00 – DRIVE 259
DEMANDANTE: EPIMENIO ANTONIO OSPINA RÍOS C.C. 15.986.942
DEMANDADO: JESÚS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS C.C. 1.093.736.010

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8bb12e5d1c423f48ac2ac58770498a1054f55a834fce9c486d1e5af1e389db

Documento generado en 29/07/2021 04:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1431

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021 desde la siguiente dirección guarinlaura7@gmail.com, memorial con el que aportó las diligencias realizadas para citación a notificación personal de la demandada Yessika Tatiana Jaramillo Mantilla a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.¹, quien certificó que se remitió la citación al demandando a la calle 5 No. 13-06 Barrio Trece de Marzo - San Martin, la cual fue recibido por la misma demandada, además que se deja constancia que el demandado reside allí. Por tanto, se tendrán como realizadas la diligencia de citación para notificación de los demandados antes mencionados conforme lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, REQUIERASE a la demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso en el que deberá: **i) La fecha del aviso, ii) La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. iii) El juzgado que conoce del proceso. iv) La naturaleza del proceso. v) El nombre de las partes. vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. x) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad;**

¹ Folio 010 Expediente Digital

teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- En conocimiento de la parte actora el oficio remitido del Instituto de Transito de los Patios donde informo que se inscribió la medida cautelar sobre la motocicleta de APS-66E².

4.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la parte demandante al correo: a la apoderada Laura Isabel Botello Guarín al correo electrónico guarinlaura7@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

² Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN:54001-41-89-002-2021-00180-00-ONDRIVE 398
DEMANDANTE: LAURA ISABEL BOTELLO GUARIN C.C.1.092.349.051
DEMANDADO: JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA C.C.1.090.441.792

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d83cd38771637efc417c6dc1aa55d8bd56166ddb85a195587a8b1d373b335f

Documento generado en 29/07/2021 04:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1430

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La apoderada de la actora a través del correo electrónico notificacionprocesosjudiciales@gmail.com de fecha 27 de abril¹ y 11 de junio² de la anualidad suscritos por la Dra. Ingrid Katherine Chacón Pérez allegó memoriales con el que aportó las diligencias realizadas para la notificación de los demandados Emilly Erialis Orellana Santander y Daniel Suarez Rozo.

2.- Una vez revisada los anexos allegados se advirtió que se aportó notificaciones personales de la señora Orellana Santander³ y del señor Suarez Rozo⁴, las que se realizaron a las direcciones de correo electrónico emily.san.eo@gmail.com y daniel.suarez@correo.policia.gov.co respectivamente, y que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se les remitió comunicación en las que claramente señaló a los demandados que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la Inmobiliaria Tonchala S.A.S; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

3. Se aportó la documentación que da cuenta de las notificaciones se realizaron a través de la empresa Telepostal Express y la constancia que las mismas fueron entregadas efectivamente el 14 de abril de la anualidad.

4.- Así las cosas, los demandados Emilly Erialis Orellana Santander y Daniel Suarez Rozo quedaron notificados bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 19 de abril del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 3 de mayo de la anualidad, sin que hayan ejercido medio de defensa alguno.

¹ Folio 019 Expediente Digital

² Folio 023 Expediente Digital

³ Folio 020 Expediente Digital

⁴ Folio 023 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00170-00-DRIVE 197
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: EMILY ERIALIS ORELLANA SANTANDER C.C. 1.090.538.587
FRANKLY BAUTISTA ROJAS C.C. 88.288.234.-DANIEL SUAREZ ROZOC.C. 88.275.156

5.- Ahora bien, requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto No. 398 de fecha 25 de febrero de la anualidad, es decir aporte otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el aquí demandado Frankly Bautista Rojas.

6.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, dirección de correo electrónico: notificacionprocesosjudiciales@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84eb892f3062553073f0a25b590bdef1f4621ed70c65c701c47e2fc3f7d9258c
Documento generado en 29/07/2021 04:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01406

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del demandante aportado el 25 de junio de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación del demandado Luis Alberto Báez Rojas a la dirección aportada al proceso, esto es, la Avenida Demetrio Mendoza 22-24 Barrio San Mateo Comando Policía Metropolitana de Cúcuta². Por tanto, informó que se surtió la notificación personal en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020³.

2. Revisados los anexos insertos a folio 028. del expediente digital, se pudo verificar que fue remitida citación para notificación al demandado a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó que la notificación fue recibida el 16 de diciembre de 2020 por el Patrullero Méndez Riveros Néstor quien manifestó que el destinatario reside allí y recibe los documentos a conformidad.

2.1 No obstante lo anterior, no se puede colegir que el demandado haya quedado debidamente notificado, lo anterior, en razón a que se verificó en la misma varias falencias que impiden tener como validado el acto de notificación por las siguientes razones: *i)* Se le indicó que contaba con 5 días para acudir al Despacho ubicado **en la Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia**, luego solo se estaba citando a notificación, no se surtió la notificación personal de que tratan las normas arriba señaladas, aunado a que esa no es la dirección de ubicación del Juzgado. *ii)* En el segundo

¹ Folios 008 al 008.2 del expediente digitalizado

² Folio

³ Folio 013. del expediente digital.

párrafo del oficio de notificación le informó: “Se notifica conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, sírvase comparecer a este despacho de inmediato (...) en los dos (2) días hábiles siguientes a la esa comunicación”. Creando con ello confusión en el demandado en el sentido que no se tiene con certeza en qué término ha de comparecer el demandado al despacho a notificarse conforme se advirtió.

3.- Por lo expuesto, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación personal respecto del demandado, pues la misma no se surtió con apego a las disposiciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y en consecuencia **NO SE TENDRA** como realizada en debida forma la citada actuación.

4.- Dado lo anterior, **REQUIERASE** al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar al demandado acatando las recomendaciones y disposiciones del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 1º de julio de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁴, teniendo en cuenta el comunicado No. 40 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación, debe: *i)* aportarse copia de la comunicación que se remitió, pues no existe otra forma para que el despacho pueda verificar: *a)* el correo electrónico de la parte

⁴ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

demandada al que remitió el mensaje de datos, **b)** el contenido de la comunicación, **c)** que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, **d)** que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; **e)** el horario de atención del Despacho; **f)** que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y **g) acreditar que el demandado lo recibió**, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021

Señor:

LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

la Avenida Demetrio Mendoza 22-24 Barrio San Mateo Comando Policía
Metropolitana de Cúcuta

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00131 ONDRIVE 336.
Demandante: JOHANNA ELIZABETJ RICO
Demandada: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 1º de julio de 2020, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar** y **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: **3125914482**.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

5. AGREGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, para lo de su cargo⁵.

6. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Harveiry Melo Machado, al correo electrónico: harveiry@gmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e75c93e001c26d21d5c960fe60bf756e512ee79f5f0a1e73e20cc98b676b3e

Documento generado en 29/07/2021 04:42:30 PM

⁵ Folios 027, 030 y 031 del expediente digital.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00125 ONE DRIVE 0152.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01385

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: JOEL RENE PATIÑO ORTEGA
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00125-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, actuando mediante apoderado judicial, contra JOEL RENE PATIÑO ORTEGA para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Financiera Progres, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Joel René Patiño Ortega, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número: 1K812460 suscrito el 25 de febrero de 2020¹, que respalda las obligaciones N° 181201337 Línea de crédito de consumo y 181201338 reestructuración crédito de consumo por lo cual, mediante auto fechado 29 de octubre de 2020², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 001.2 del expediente digital

² Folio 002 del expediente digital

i) CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$5.002.902.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 1k8124601 base de la ejecución y que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado por la demandada respecto de las obligaciones N° 181201337 Y 181201338.

ii) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEITE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.257.946.00), por intereses corrientes causados sobre el capital.

iii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado y señalado en el ítem i), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Joel Rene Patiño Ortega, identificada con C.C. 88.242.406, que fue recibido en su lugar de destino el 6 de mayo de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la Financiera Progresá Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejada y sellado por la empresa de correos E-entrega y la constancia de entrega efectivamente con acuse de recibido.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 10 de mayo del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 25 de mayo, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

3. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

i) CINCO MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$5.002.902.00), por concepto del capital contenido en el pagare No. 1k8124601 base de la ejecución y que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado por la demandada respecto de las obligaciones N° 181201337 Y 181201338.

ii) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEITE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.257.946.00), por intereses corrientes causados sobre el capital.

iii) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado y señalado en el ítem i), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada esto es, Joel Rene Patiño Ortega, quien fue notificado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Financiera Progres, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, contra Joel René Patiño Ortega, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 29 de octubre de 2020.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y cinco mil doscientos setenta y cinco pesos mcte (\$575.275.00).

SEPTIMO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado demandante Diego Armando Parra Castro al correo electrónico: asuntosjudiciales@bcllawyers.com.co, a la entidad demandante: informacion@progressa.com y al demandado Joel Rene Patiño Ortegas al correo: Joel.patiño@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7ebad1fbed0b38f13ad175d1840219edd59f6616f8b9a21bf91bba418da6db

Documento generado en 29/07/2021 04:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01401

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMORIENTE S.A.
Demandado: INVERSIONES J.O. GROUP
INTERNACIONAL S.A.S.
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00110-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad **COMORIENTE S.A.**, mediante apoderado judicial, contra la Sociedad **INVERSIONES J.O. GROUP INTERNACIONAL SAS**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Sociedad **COMORIENTE SAS**, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago contra sociedad **INVERSIONES J.O. GROUP INTERNACIONAL SAS**, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. *i)* No. 228522 del 23 de diciembre de 2019¹; *ii)* No. 279058 del 30 de diciembre de 2019²; *iii)* No.

¹ Folio 001.4 del expediente digital.

² Folio 10 del expediente principal digitalizado

279309 del 13 de enero de 2020;³ **iv) N° 279736** del 24 de enero de 2020, **v) N°279920** del 31 de enero de 2020; **vi) N° FE3 72** del 14 de febrero de 2020 y **vii) N° FE3 146** por lo que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020⁴, se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero: i) Por concepto del capital estipulado en cada factura así:

FACTURA No.	FECHA DE RECIBO	FECHA VENCIMIENTO	DE	TOTAL ADEUDADO
228522	2019/12/23	2020/01/08		\$617,718,00
279058	2019/12/30	2020/01/15		\$1,371,323,00
279309	2020/01/13	2020/01/28		\$454,457,00
279736	2020/01/24	2020/02/09		\$1,882,969,00

279920	2020/01/31	2020/02/15		\$877,424.00
FE3 72	2020/02/14	2020/02/29		\$454,457.40
FE3 146	2020/02/17	2020/03/03		\$689,636.70

ii) Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley a partir de las fechas de vencimiento anteriormente determinadas hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso.

1.2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 8 de enero de 2021, la sociedad demandada Inversiones J.O. Group Internacional SAS, Representada por Otoniel Francisco Severiche Gutiérrez, recibió en el lugar de notificación esto es, en el Local C-27 ubicado en el Centro Comercial Bolívar del Barrio San Mateo, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo certificó la empresa de correo Telepostal Express Ltda en documentos que obran a folio 013 al 013.2 del expediente digital que. Transcurrido el termino legal la demandada no compareció al proceso en el término concedido.

³ Folios del 12 del expediente principal digitalizado

⁴ Folio 36 del expediente principal digitalizado

1.3. El 20 de mayo de 2020, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso del demandado⁵, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida al Local C-27 ubicado en el Centro Comercial Bolívar del Barrio San Mateo, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 22 de abril de 2021 al señor Otoniel Severiche Gutiérrez, Representante de la sociedad demandada Inversiones J.O. Group Internacional SAS, quien recibió los documentos informó que la demandada si recibe en la dirección aportada, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.4. La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 22 de abril de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la entidad demandada, quedó debidamente notificado el siguiente 23 de abril de 2021, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 12 de mayo de la anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado.

1.5 Ahora bien, como la sociedad demandada no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

⁵ Consecutivos 021 al 022.1 del expediente digital.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó títulos valor previamente relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo los títulos valores facturas, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contienen: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En este orden de ideas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No.	FECHA DE RECIBO	FECHA VENCIMIENTO	DE	TOTAL ADEUDADO
228522	2019/12/23	2020/01/08		\$617,718,00
279058	2019/12/30	2020/01/15		\$1,371,323,00
279309	2020/01/13	2020/01/28		\$454,457,00
279736	2020/01/24	2020/02/09		\$1,882,969,00
279920	2020/01/31	2020/02/15		\$877,424.00
FE3 72	2020/02/14	2020/02/29		\$454,457.40
FE3 146	2020/02/17	2020/03/03		\$689,636.70

ii) Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley a partir de las fechas de vencimiento anteriormente determinadas hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de La Sociedad **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS**, contra la Sociedad **COMORIENTE SAS**, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$1.070.255.00).

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Aleida Patricia Lasprilla Díaz, al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com y a la Sociedad COMORIENTE S.A. al correo electrónico: cucuta@comoriente.com.co y la sociedad demandada **INVERSIONES J.O. GROUP INTERNACIONAL S.A.S,** al correo electrónico: severiche_805@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa9d03b7c1e30697099bdc8b613277ca91a229fdde08e454bcde730ed3f4af8

Documento generado en 29/07/2021 04:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01394

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la notificación de la demandada Luz Marina Arévalo Rodríguez, se tiene que el apoderado demandante remitió la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada esto es, luzarevalo58@hotmail.com¹ la cual cumple los requisitos exigidos en la norma antes reseñada, aunado lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se entiende surtida transcurridos dos días desde su envió que lo fue el 28 de abril de 2021, por tanto, la notificación se entiende efectiva el día 3 de mayo hogaño los términos para contestar la demanda y proponer medios exceptivos vencieron el 14 de mayo de la anualidad.

2. En atención a lo anterior, es preciso **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **LUZ MARINA AREVALO RODRIGUEZ**, quien dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que se intentó la notificación personal del demandado **JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA**, a la dirección electrónica aportada esto es, jorgequirozposada@hotmail.com, respecto de la cual la empresa de correo Telepostal Express señala que esta notificación fue devuelta por cuanto el correo electrónico rebotó.² A su turno, el apoderado demandante señaló desconocer otra dirección para notificar al demandado y que ignora el lugar actual de habitación y de trabajo, por tanto solicitó emplazar

¹ Folio 027 del expediente digital.

² Folio 026 del expediente digital.

al antes dicho demandado a voces de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.³

4. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA**, identificado con la C.C. 70.072.505, efectuada por el apoderado de la parte demandante y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado **JORGE ALBERTO QUIROZ POSADA, identificado con la C.C. 70.072.505.**

5. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante: Ismael Enrique Ballen Cáceres, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

³ Folio 026 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71389e309f610fa4b559c66d7141db323a1b501c551078837f70505cca3de7
dc**

Documento generado en 29/07/2021 04:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01411

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por la abogada Tachy Yamel Silva Martínez, remitido el día 29 de abril de 2021 a la 8: 57 p.m., desde el correo electrónico tamaluc_27f@hotmail.com, mismo reportado en la demanda como del abogado parte demandante, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante, en razón a que fue nombrada en un cargo público¹. Aunado se advierte nuevo poder conferido por Jairo Samuel Amado².

2.- Teniendo en cuenta que la petición de la antes dicha apoderada es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme se avizora del nuevo poder conferido inserto a folio 020. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Tachy Yamel Silva Martínez, quienes fungen en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

3.- Ahora bien, atendiendo el memorial presentado por el demandante, con el que aportó poder conferido para que continúen su representación en el presente trámite, se **RECONOCE** a la abogada Claudia Lorena Castro Cruz, identificada con la C.C. 1.098.718.087 de Bucaramanga y T.P. 271.112 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

¹ Folios 016 y 016-1 del expediente digital

² Folio 20 del expediente digital

poder a ella conferido de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

4. Revisadas las actuaciones en el presente tramite se advierte que aún no se ha cumplido en debida forma con el acto de notificación de la parte demandada, por lo anterior es del caso **REQUERIR** al ejecutante para que proceda de conformidad a lo de su cargo con miras a travar en debia forma la litis conforme se le ha advirtió a la parte ejecutante en providencia fechada 18 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

5. **NOTIFICAR** estadección por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de abogado parte demandante o electrónico tamaluc_27f@hotmail.com, a la nueva apoderada al correo castroclaudia01@hotmail.com y al demandante al correo: amadojairosamuel15@gmail.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa54326a39f2f4647da9473d1bf9177a1affa2109351b2a944e6b25e1f166a42

Documento generado en 29/07/2021 04:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1446

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 8 de junio de la anualidad desde la dirección sebastianlizaredon@hotmail.com memorial con el que dice aportar el cotejo de la notificación de los demandados según el artículo 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020¹.

2.- Una vez revisadas las documentales allegadas por la parte actora, se observa que la notificación por aviso de la señora Edith Yuliana Villasmil Bracho fue remitida a la dirección física Av. 1 No. 20-51 Apto 601 Torre 3 conjunto Residencial Reserva de San Luis y según se advierte del acta – informe entrega notificación por aviso No. 10070108- la demandada no reside en esa dirección; así las cosas y una vez verificado que en la demanda se aportó el correo electrónico Edith_chicalinda@hotmail.com requiérase a la parte actora para que surta allí la notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

3.- De igual forma se aportó la notificación personal del señor Yesid Efraín Torres Peñaranda, la que se realizó a la dirección de correo electrónico juancarlos3056@hotmail.com y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se les remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta Rentabien S.A.S; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

4. Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación se realizó a través de la empresa Telepostal Express y la constancia que la misma fue entregada efectivamente el 19 de abril de la anualidad.

¹ Folio 026 Expediente Digital

5.- Así las cosas, el demandado Yesid Efraín Torres Peñaranda quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 6 de mayo de la anualidad, sin que hayan ejercido medio de defensa alguno.

6.- Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el Banco de Occidente vista a folio 028 del expediente digital que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

7.- **NOTIFICAR** esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante a la dirección de correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9849410a017768c4b8881b51753766df41df7d996c83067548f55e6438a718

Documento generado en 29/07/2021 04:41:55 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-002-2020-00077-00 -CONSECUTIVO 104. ONDRIVE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
DEMANDADO: EDITH YULIANA VILLASMIL BRACHO Y YESID EFRAIN TORRES PEÑARANDA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL
PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01413

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la abogada parte demandante, en la que manifestó que los demandados se comprometieron a cancelar lo adeudado mes a mes, por lo que financiaron el total de la deuda. Petición que dice es coadyuvada por los demandados.
2. En el escrito inserto a folios 035 del expediente digitalizado no se advierte que el mismo venga suscrito por ambas partes como prueba de la solicitud de suspensión de común acuerdo. Tampoco se estableció el tiempo que durará el proceso suspendido, ni las condiciones del acuerdo de pago que dice haber suscrito con los demandados, dado lo anterior no se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. por tanto, **NO SE ACCEDE a la SUSPENSION** del proceso.
3. Previo a continuar con el tramite normal del proceso **REQUIERASE** a la Ejecutante para que informe si conoce el lugar de ubicación actual de los demandados, para efectos de que proceda a remitirles la notificación personal y/o para que haga las apreciaciones a que haya lugar. Lo anterior en razón a que solicitó el emplazamiento de los demandados y ahora refiere haberse contactados con estos.
4. Finalmente se advierte, petición referente a que se decrete el secuestro del inmueble de propiedad del demandado NORBERTO VILLABONA GAMBOA, pero a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete esto es, traer

debidamente registrada en el folio de matrícula correspondiente la orden de embargo. Así las cosas, EXHORTESE a la abogada demandante para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la medida cautelar decretada y comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 0175 del 21 de agosto de 2020.

5. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a Angelica Luyceth Marciales, al correo: angelicamarciales1986@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96538b5deae4acfc8e22efcec744c44ea15ef9d11a2880bfd88986efd3a4a1

f

Documento generado en 29/07/2021 04:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00007 ONE DRIVE 195.
Demandante: MANGUI HERMINIA BACCA AREVALO. C.C. 37.197.658
Demandado: BRINNER ANDREZ RODRIGUEZ QUINTERO 1.090.399.567

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01406

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MANGUI HERMINIA BACCA AREVALO
Demandado: BRINNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00007-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Monguí Herminia Bacca Arévalo, actuando a través de apoderada judicial contra Brinner Andrés Rodríguez Quintero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Monguí Herminia Bacca Arévalo, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Brinner Andrés Rodríguez Quintero, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de consecutivo y formato LC 2111 2684647 suscrita el día 5 de julio de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 30 de enero de 2020², se ordenó pagar a favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones de pesos (\$2.000.000.oo) por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio LC-2111 -2668467 objeto de esta ejecución.

ii) Los intereses del plazo liquidados a la tasa del 1.6% desde el 5 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019.

¹ Folio 3 cuaderno principal digitalizado

² Folio 9 cuaderno principal digitalizado

iii) Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iv) Sobre las costas procesales se decidirá en su oportunidad procesal

1.1. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se requirió al ejecutante para que procediera a notificar al demandado³.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo se tiene que el día 2 de marzo de 2020, se estuvo visitando la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado, para efectos de entregarle la citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se llevó a cabo por Servilla S.A., quien certificó que visitó el inmueble de destino en donde le informaron que el demandado no reside allí, se trasladó era antiguo arrendado.⁴

2.1 Por lo anterior, el abogado demandante solicitó el emplazamiento en escrito inserto a folio 5.1 del expediente digital en razón a que adujo desconocer su actual lugar de domicilio, ignora el lugar actual de domicilio por lo que requirió se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en atención a lo solicitado mediante auto adiado 9 de octubre de 2020 se ordenó el emplazamiento de Brinner Andrés Rodríguez Quintero⁵, el cual se surtió en debida forma mediante el registro en la Plata Forma de Registro Nacional de Emplazados realizada por la Secretaria del Despacho el día 13 de octubre de 2020⁶.

3. Acto seguido y en razón a que el demandado Brinner Andrés Rodríguez Quintero, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se les designó curador Ad-litem por auto del 2 de febrero de 2021⁷.

³ Folio 002 Expediente digital.

⁴ Anexo 005 y 005.1

⁵ Folio 007. Expediente digital

⁶ Folios 007.1 y 007.3 Expediente digital

⁷ Folio 015. Expediente digital-

3.1 El día 22 de febrero de 2021 aceptó la designación⁸ y posteriormente en data 7 mayo de 2021 se notificó a su correo personal al Boris Reynel Fuentes Blanco, en calidad de curadora Ad-litem de Brinner Andrés Rodríguez Quintero⁹.

3.2 A reglón seguido, el día 21 de mayo de los corrientes¹⁰, el profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que algunos son ciertos otros no, que no le constan y que se atiende a lo probado. Respecto de las pretensiones refiere que desconoce, ni ha tenido contacto con las partes por lo que no se opone a ninguna de las pretensiones y respecto de las excepciones solo dice que el título valor está diligenciado con otro tipo de tinta, por lo que no puede afirmar que ese sea el cumplimiento de la obligación, por lo que tendría que probarse lo reclamado.

3.3 Del escrito presentado por el Curador se dio traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P. para que se pronunciara al respecto¹¹.

3.4 El extremo accionante recorrió el traslado en fecha 6 de julio de la anualidad, mediante escrito en que manifestó: *“La letra de cambio suscrita por el señor BRINNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, demandado dentro del proceso del asunto cumple a cabalidad con los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del código de comercio, así como los especiales consagrados en el artículo 671 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, me permito ratificar que el título valor que motivó el impulso del presente proceso ejecutivo, cumple con validez implícita, al contener las menciones y llenos de requisito que la ley señala¹².”*

Ahora bien, respecto al presunto llenado del título valor con otro tipo de tinta, me permito aclarar que si se revisa con detenimiento el documento, se puede observar que la firma del señor BRINNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO junto con el número de identificación allí plasmado, “numeral 1 del documento Girados” corresponde a la tonalidad de tinta que resulta un poco más fuerte evidenciada en el documento al incluir la fecha, el valor, el nombre del girador, la cantidad en números y la dirección del girado así como su número telefónico, circunstancia que se ocasionó debido a fallas del instrumento (lapicero) utilizado en el diligenciamiento del título que no afectan su validez...”

⁸ Folio 19 del expediente digital.

⁹ Folios 037 del expediente digital

¹⁰ Folio 043 del expediente digital

¹¹ Folio 046 del expediente digital

¹² Folio 048 del expediente digital

3.5 Ahora bien, revisado detenidamente el escrito de contestación se advierte que los reparos hechos por el curador ad-litem del demandado no se dieron con las formalidades y dentro del término exigido por las disposiciones del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que a la letra dice: *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título no podrán reconocerse o declararse en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución,** según fuere el caso...”*

3.6 Así las cosas, como no se advierte recurso de reposición propuesto contra el mandamiento ejecutivo, el que debió presentarse hasta el día 14 de mayo de la anualidad, tampoco se propusieron excepciones de mérito que se encuentren fundamentadas y debidamente alegadas en el escrito de contestación allegado al proceso el 21 de mayo de 2021, se infiere que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, máxime que del escrito antes reseñado no se evidencia ello.

4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio LC-2111 -2668467 objeto de esta ejecución.

ii) Los intereses del plazo liquidados a la tasa del 1.6% desde el 5 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019.

iii) Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iv) Sobre las costas procesales se decidirá en su oportunidad procesal, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución

para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Monguí Herminia Bacca, contra Brinner Andrés Rodríguez Quintero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 30 de enero de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos (\$241.920.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Santaella Luna al correo electrónico: asesorialuifernandosantaella@gmail.com, y al curador ad-litem Boris Reinel Fuentes Blanco, al correo: bfuentesabogado@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121a3cf8aeb7301f73c4c4e42dbefca62e99da1c120a667b67fb7debc860846

Documento generado en 29/07/2021 04:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01382

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 26 de mayo de 2021 siendo la 1:33 p.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: juridicorecaveybienes@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que aportó copia de las documentales que dice dan cuenta de la notificación de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Por tanto, solicitó se tenga por notificada.

2. De las documentales insertas a folio 020 del expediente digitalizado, no se puede colegir que la pasiva haya quedado debidamente notificada, por cuanto se observó varias falencias que impiden tener como válidos los actos de citación para notificación y el de aviso por las siguientes razones:

2.1 Del escrito remitido a la demandada para la notificación personal, se advierte que allí se le informó que: *“...debe comunicarse con el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS (...) a fin de recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de esta comunicación”* y de otra parte le indicó: *“de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al partir del día siguiente de la notificación (...)”*.

2.2 Además se indicó demandado que la dirección del Juzgado es: *“Manzana G6 Lote 11 Etapa I, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta (Norte de Santander”* dirección que no corresponde con la de la sede actual del Despacho.

3. Dado lo anterior, no es procedente tener por cumplido el acto procesal de notificación por aviso respecto de la demandada, en razón a que las diligencias realizadas para notificación, no se surtieron con apego a lo dispuesto en artículo 291 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto el en numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y en consecuencia **NO SE TIENE** por surtida la diligencia de notificación.

4. Por lo anterior, se **REQUIERE** al togado que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar a la parte demandada acatando las siguientes recomendaciones y disposiciones: **a)** A efectos de que se surta en debida forma la notificación de la demandada, es preciso advertir al apoderado de la parte demandante que puede notificar al antes dicho demandado conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuya parte pertinente dispone:

*“...8° **Notificaciones Personales:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”, Para ello es **necesario adjuntar copia de la demanda, sus traslados y el auto de mandamiento de pago o admisorio,** así como informarle en la respectiva comunicación que se entenderá surtida su notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje, que el término del traslado para proponer excepciones de conformidad a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 442 ídem., y cuál es la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, para que pueda remitir sus medios de defensa.*

b) Además, deberá acreditar al Despacho la notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así:

i) informar al demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15A No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

ii) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

iii) Cuándo se entienda notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día

siguiente.

*iv)*Cuál es el término de notificación de la demanda, y,

e) ***Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada.***

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante juridicorecaveybienes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60aae9113d7a095509706bfaa78edef97ac6d7ecda5486236b4c0133481a223c

Documento generado en 29/07/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01399

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 26 de mayo de 2021 siendo las 9:12 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: notificacionesprometeo@aecsa.co, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice aportar copia de las documentales que dan cuenta de la notificación personal realizada a la dirección electrónica aportada como de la demandada. Por tanto, informó que esta quedó debidamente notificada en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

2.- De las documentales insertas a folio 013 del expediente digital, no se puede colegir que la pasiva haya quedado debidamente notificada por cuanto se verificó en la misma varias falencias que impiden tener como validado el acto de notificación por las siguientes razones: **i)** No se le informa la fecha correcta del auto de mandamiento de pago, en tal sentido se le indicó que este fue emitido el 18 de febrero de 2020, cuando lo correcto es que este se emitió el 10 de febrero del 2020, **ii)** Se le informó que el citado proveído fue emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple e igualmente se le indicó la dirección electrónica de un despacho diferente al que tramita la presente acción, haciendo incurrir al demandado en un error para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, **iv)** No se informa las direcciones ni el horario de este despacho Judicial. Aunado a que el informado no es el horario vigente para la época de la notificación.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación personal respecto del demandado, pues la misma no fue surtida con apego a las disposiciones de que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Y en consecuencia **NO SE TENDRA** como no realizada en debida forma la citada actuación procesal.

¹ Folio 013. del expediente digital.

4.- Por lo anterior, **REQUIERASE** a la togada que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a notificar a la parte demandada acatando las recomendaciones y disposiciones del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta el comunicado No. 40 de la Corte Constitucional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación, debe: **i)** aportarse copia de la comunicación que se remitió, pues no existe otra forma para que el despacho pueda verificar: **a)** el correo electrónico de la parte demandada al que remitió el mensaje de datos, **b)** el contenido de la comunicación, **c)** que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, **d)** que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; **e)** el horario de atención del Despacho; **f)** que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y **g) acreditar que el demandado lo recibió**, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

² ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde **al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021

Señor:
DIANA MARIA RUBIO CASTILLO
Diana.M973@gmail.com

Referencia: Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00027 ONDRIVE 211.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARIA RUBIO CASTILLO

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2020, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Diana

Esperanza León Lizarazo, correo electrónico: notificacionesprometeo@aecea.co.
Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b2ee2d0e2f5993190ca9807a404381e820aaa1cfa39095443f6c350edfc10bce

Documento generado en 29/07/2021 04:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00009-00 ONEDRIVE. 357.
Demandante: M.A. PEÑALOZA CIA SAS
Demandado: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 01407

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.
2. Ahora bien, verificado el trámite dado al proceso a la fecha se observa que en el presente caso se encuentra trabada la litis con la única demandada¹ y se imprimió el respectivo trámite a las excepciones presentadas por el apoderado de Gladys Yadira Gamboa Leal, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso todo la cual se surtió en auto del 15 de julio de 2021², por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.
3. Primeramente es de aclarar a las partes que a pesar de que no fueron propuestas excepciones previas, ni de mérito por la demandada, lo cierto es, que le asiste ánimo conciliatorio y en aras de que las partes tengan un acercamiento para efectos de que se verifiquen las condiciones en que la demandada propone el acuerdo conciliatorio se procede a señalar fecha para audiencia como quiera que esta es una de las etapas a desarrollar en el trámite de la audiencia oral. Aunado a que el apoderado de la parte demandante también refiere que se dé trámite a la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así las cosas por ser este el querer de las partes a ello se procederá.
4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Gladys Yadira Gamboa Leal**, quien actúa por intermedio de apoderado.

¹ Folio 026 y 027 del expediente digital.

² Folio 012 del expediente digital

4.1 En lo referente a la solicitud del interrogatorio de parte de la señora Mariah Paula Rincón Pinzón, se advierte que la citada funge como demandante en el presente proceso por tanto a ello se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR el presente proceso Ejecutivo a PRUEBAS conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folios 1 al 17 del expediente principal digitalizado, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbello a saber.

i) Poder para actuar conferido al Abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes (folios 1 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)

ii) Pagare 78742499 suscrito el 12 de diciembre de 2017 por novecientos cincuenta mil pesos mcte (\$950.000.00) por la demandada en favor de M.A. PEÑALOZA CIA SAS.

iii) Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-78644 bien inmueble perseguido en la presente ejecución de propiedad de la demandada (folios 3-5 del expediente principal digitalizado).

v) Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S (folios 6 al 13 del expediente principal digitalizado).

vi) Escrito de demanda (folios 14 al 17 del expediente principal digitalizado).

vii) Escrito con el que se descorre el traslado de la contestación de la demanda (folio 031 del expediente digitalizado).

2.3. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de contestación presentado por el abogado de Mercedes Manrique Puerto, que obran a folios 026 al 0027 del expediente digital:

i) Escrito de contestación y constancia de recibido (folios 026 y 027 del expediente digital)

ii) Copia del poder otorgado por la demandada al Estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Reinner Alejandro Mejía Ramírez (folio 027 del expediente digital).

iii) Copias de la certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar al estudiante de Derecho Reinner Alejandro Mejía Ramírez (folio 027 del expediente digital).

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día viernes seis (6) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes, quien deberá informar de esta decisión a su representado; dirección de correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com y a la entidad demandante al correo: contador@penalosa.com.co; así como al apoderado de la demandada Reinner Alejandro Mejía Ramírez a la dirección: r_mejia@unisimon.edu.co y a la demandada al correo: yadig17@hotmail.com. Por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarles su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1c9ccbef06a03023d9693b9ea6cdc909ba54e8666fa4b1b928b8598f0a25cf

Documento generado en 29/07/2021 04:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01393

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el abogado parte demandante, desde su correo electrónico, visible a anexos 038. del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

2. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al apoderado de la parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com Y a los demandados Beatriz Castellanos de Silva al correo sandrasilva8julio@gmail.com, José de Jesús Silva Niño al correo: jesusandresvillamizarsilva@gmail.com, José de Jesús Silva Castellanos y Maryori Helena Sánchez Leal a la dirección aportada en la demanda. demandada a la dirección física aportada calle 19 N°3-27 del Barrio San Luis. Y dejar constancia de ello en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00782 -00 ONDRIVE 364.
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO Y OTROS.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da53699682167d788539c474ffd7f06a8cf40a7de12cbd5ee6c13cce3f78eece
Documento generado en 29/07/2021 04:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00982 ONE DRIVE. 188.
Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVA C.C. 1.090.175.843
Demandado: LEOFAN CAMARGO FONSECA C.C. 8.850.325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01395

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL
Demandado: LEOFAN CAMARGO FONSECA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00982-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Jhon Carlos Villamizar Sandoval, actuando a través de endosatario, contra Leofan Camargo Fonseca, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jhon Carlos Villamizar Sandoval, actuando a través de endosatario, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Leofan Camargo Fonseca, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número y formato LC-2111 1057557, suscrita el día 10 de agosto de 2019¹, por lo que, mediante auto fechado 20 de enero de 2020² el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

- a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios

¹ Folio 1 expediente ppal digitalizado

² Folio 5 expediente ppal digitalizado

liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- b) Por los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019.
- c) Sobre las costas del proceso de decidirá en su oportunidad procesal.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020³, notificada por estado N°025 del siguiente 7 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Y se continuo con el trámite de las demás etapas procesales.

1.3 La parte actora informó que el día 11 de julio de 2020⁴ se estuvo visitando al demandado en la dirección aportada para notificaciones esto es, en la calle 23 y 24 avenida Demetrio Mendoza, en donde se encuentra ubicada la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta, donde informaron que el demandado ya no labora en esa dirección que ahora se encuentra en Arauca,⁵ por tanto, resultó infructuoso el intento de notificación.

1.4 Con posterioridad el endosatario informó la dirección electrónica del demandado, esto es, leofan.camargo@correo.policia.gov.co, por lo que, mediante auto adiado 4 de noviembre de 2020, se autorizó la notificación del demandado a la citada dirección.

1.5 Acto seguido y atendiendo requerimientos del Despacho la parte actora, remitió notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a Leofan Camargo Fonseca, a través de la empresa de correo E-entrega en la que le informó que con ello quedaba debidamente notificada del mandamiento de pago librado en data 20 de enero de 2020, la que se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y que transcurridos estos contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda. También se le remitió copia de la demanda y de los anexos al demandado y se le informó la dirección física y electrónica del Juzgado⁶.

1.6 Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con

³ Folio 002 expediente digital

⁴ Anexo 3 y 3.1 expediente digital

⁵ Folios 006.1 expediente digital

⁶ Folios 028.1 expediente digital

el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos por parte del demandante en data 19 de marzo de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 028. al 028.1 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción el demandado guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

1.7 En lo atinente a los términos que tenía el demandado para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 14 de abril de la anualidad a las 5:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

1.8. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen:

la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2019 hasta el 10 de octubre de 2019. Sin que a la fecha se hubiese verificado el pago de lo adeudado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Jhon Carlos Villamizar Sandoval, contra Leofan Camargo Fonseca, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de enero de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y cuatro mil quinientos veinte pesos (\$184.520.00).

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: a la parte demandante gsus2805@hotmail.com y al demandado al correo: leofan.camargo@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c03ba51620e8e249ac89aa6c8e2eab72340bc4fc72223223223785ac6278f02d

Documento generado en 29/07/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01392

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del demandante aportado el 14 de mayo de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación del demandado Jefferson Andrey Gómez Salazar a la dirección aportada al proceso avenida 7 N° 5-54 Barrio la Unión de esta localidad².
2. Revisados los anexos insertos a folio 011 del expediente digital, se pudo verificar que fue remitida citación para notificación al demandado a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Enviamos SAS, quien certificó que en data 3 de mayo de la anualidad procedió a hacer entrega al demandado Jefferson Andrey Gómez Salazar de la citación para notificación en el lugar de destino según gestión de envío N°1070018947313, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el 3 de mayo de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.
3. Ahora bien, como quiera que esta se efectuó la citación en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado el demandado al proceso a notificarse, es preciso **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

¹ Folios 008 al 008.2 del expediente digitalizado

² Folio

4. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante, Henry Jesús Martínez Ibarra, al correo electrónico: norita.07@gmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcbd9d363e30dc077f7e44aff37a49a54d3221f5c73d9a07c3f4ebe2e737420

Documento generado en 29/07/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1439

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: KARIME ANDREA VEGA ISAZA
Radicado: 54001-41-89-001-2019-00880-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Popular, actuando por medio de apoderado judicial contra Karime Andrea Vega Isaza para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El Banco Popular a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Karime Andrea Vega Isaza por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 60765 suscrito el 24 de octubre de 2016¹ por lo cual mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019², el Juzgado Primero Homologo ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$18.162.017) M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto de la

¹ Folio 23 Expediente Digitalizado – folio 001 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

obligación. Mas los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$345.455) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2018.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1 de julio de 2020³, notificada por estado el siguiente 2 de julio de la anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó requerirla para que iniciara los trámites para hacer efectiva la notificación de la demandada en los términos de la parte motiva de esa providencia.

1.3. La parte actora allegó mediante escrito de fecha 10 de junio de 2021⁴ la constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Karime Andrea Vega Isaza, la cual se remitió a la pasiva de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica valva23@hotmail.com, a través de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S., observándose en el certificado de comunicación electrónica No. 1070018549615 que el mensaje fue enviado y recibido el día 15 de abril de la anualidad. Así mismo se advierte que, como documentos adjuntos copia del auto, demanda y sus anexos.

1.4. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda valva23@hotmail.com, la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 20 de abril de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 024 del expediente digital.

³ Folio 002 Expediente Digital

⁴ Folio 024 Expediente Digital

1.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 4 de mayo de la anualidad los demandados no hicieron ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero,

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$18.162.017) M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación. Mas los intereses moratorios según la Superfinanciera causados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

ii) Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$345.455) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2019.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor el Banco Popular, contra Karime Andrea Vega Isaza para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Homologo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$2.129.000).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al demandante al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com y a la demandada al correo valva23@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ed7b2ab34583ebf0e7b95dced045cfa9dad24ee9a7f3b392713660cc842cbc

Documento generado en 29/07/2021 04:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1389

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- La parte actora, en memoriales fechados del 27 de mayo de 2021,¹ 16 de junio de la anualidad² y 29 de junio del mismo año³ reitera su solicitud de emplazar a la entidad demandada, ya que intentó la notificación al correo electrónico y no se evidenció el acuse de recibido. Manifestó igualmente que lo pedido ya fue solicitado con antelación.

2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, en lo atinente a la notificación se tiene que, por auto del 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, se le ha requerido para que aporte las documentales que den cuenta que ha intentado en debida forma notificar a la demandada.

3. Así las cosas, no es prudente acceder a lo reclamado por la togada que defiende los derechos de la parte demandante en razón a que se encuentra pendiente por cumplir una carga de su parte, tal como se le indicó en los autos antes reseñados, por tanto, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aporte las documentales que den cuenta del cabal cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación de la demandada conforme se le advirtió.

4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la apoderada de parte demandante al correo electrónico juridica@tigersjob.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folio 025 del expediente digital

² Folio 026 del expediente digital

³ Folio 027 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIJER JOB LTDA
DEMANDADO: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ Propietaria del Establecimiento De comercio Chatarrización y Desintegración de Vehículos T.L.
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2019-00856-00ONE DRIVE 069.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af9b318bd73d46bda63763d4549c442f9c3b372ddd493f876ba6495edc307ec

Documento generado en 29/07/2021 04:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1429

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de Jaime Duarte Carrillo contra Francisco Eduardo Rodríguez León, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de la anualidad¹, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni el demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

¹ Folio 004 Expediente Digital

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

SEPTIMO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es,

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00705-00 ONE DRIVE 126
Demandante: JAIME DUARTE CARREÑO C.C. 79.315.726
Demandado: FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON C.C. 13.485.956

al abogado Walter José Antelis Delgado, al correo electrónico:
orgmoraortega@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e4b68307359268d61ea7a2b4cafdff512f376156ba138bc3705f9024d11ec6d4

Documento generado en 29/07/2021 04:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01404

Cúcuta, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

1. La abogada Julia Isabel Guerra Castellanos, apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, puesto que informó que la demandada consignó mediante depósito judicial y a órdenes del proceso las siguientes sumas: **i)** SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) depósito del 18 de diciembre de 2.020 y **ii)** VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$22.900.000.00) saldo de la deuda incluido el capital, más los cuatrocientos mil pesos que estaban pendientes desde el 18 de diciembre del 2020, y los intereses de enero a junio de 2021 cuyas copias de depósitos judiciales aporto, según lo manifestó en memorial recibido el día 6 de julio de la anualidad a las 10:45 a.m. y remitido desde el correo electrónico [-juliaisabelguerra@hotmail.com-](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com), reportado en la demanda como de la apoderado parte actora.

2. Teniendo en cuenta que la citada petitoria es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, esto es, proviene de la parte demandante y que en diligencia de conciliación las partes pactaron lo antes descrito por la abogada demandante, se tendrá por cumplido en acuerdo conciliatorio.

3. Ahora bien, como otro de los pedimentos es que se haga efectiva la entrega de depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso así: **i)** Deposito Judicial N°451010000877205 del 18 de diciembre de 2020 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), **ii)** Deposito Judicial N°451010000898476 del 29 de junio de 2021 por VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$22.900.000.00) los que fueron consignados por la demandada en cumplimiento a lo acordado, por lo que requiere sean cancelados a la parte demandante a través de su apoderada quien cuenta con la facultad para recibir, a su turno verificada la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 020. del expediente digital se pudo advertir que las sumas antes reseñadas se encuentran consignadas, por tanto, es procedente acceder a su entrega conforme lo pedido y a la consecuencial terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

I. DISPONE

PRIMERO. TENER POR CUMPLIDO ACUERDO CONCILIATORIO suscrito en audiencia pública del pasado 27 de octubre de 2020, según acta obrante a folio 008. del expediente digital.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** aquí perseguida seguida por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO**, contra **INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA**, identificada con la C.C. 1.022.433.070-.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso a LA PARTE DEMANDANTE través de su apoderada JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS y que fueron consignados por la demandada **INGRID DANIELA ALVAREZ BECERRA**, identificada on la C.C. 1.022.433.070, así: *i)* Deposito Judicial N°451010000877205 del 18 de diciembre de 2020 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.oo), *ii)* Deposito Judicial N°451010000898476 del 29 de junio de 2021 por VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$22.900.000.oo).

CUARTO. LEVANTAR las ordenes de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de Ingrid Daniela Álvarez Becerra, identificada con la C.C. 1.022.433.070, registrado con Matrícula Inmobiliaria 260-210100, ubicado en la calle 13 N°8-23 CASA #027ª Manzana 129 del Barrio la Libertad de esta localidad. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 11 de septiembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el oficio 1799 del 20 de septiembre de 2019 emitido por el citado Despacho Judicial.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

QUINTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SÉXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y envíese copia a las partes a la siguientes direcciones electrónicas: apoderada de la parte demandante juliaisabelguerra@hotmail.com y al abogado de la demandada Gregorio Alfredo Rodríguez al correo aborodriguez-27@hotmail.com. Y a la demandada a la dirección física aportada calle 13 N° 8-23 del Barrio la Libertad. Déjese constancia de lo anterior en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337e68c7ce9bdecaeddcdfae48940daf7a66d58e5fd44923a21748a35686b17

Documento generado en 29/07/2021 04:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01403

Cúcuta, veintinueve (29) de julio dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Luis Alejandro Ochoa Rodríguez, apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso porque se tranzó la totalidad de la obligación en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$4´149.870.00) los que serán cancelados de la siguiente forma: i) Dos millones en efectivo que la parte demandante bajo gravedad del juramento advierte haberlos recibido y ii) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.149.870) para ser pagados con los depósitos existentes por cuenta del proceso, según lo manifestado en memorial recibido el día 23 de julio de la anualidad a las 5:01 p.m. y remitido desde el correo electrónico – asesorias.juridicas.8a@gmail.com, reportado en la demanda. Petición esta que es coadyuvada por el demandado.
2. Teniendo en cuenta que la citada petitoria es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, esto es, proviene de la parte demandante coadyuvada por los demandados, se accederá a la misma.
3. Ahora bien, como otro de los pedimentos es que se haga efectiva la entrega de depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso hasta por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.149.870), los que dicen las partes le fueron descontados al demandado, por lo que requieren sean cancelados a la parte demandante, a su turno verificado la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 026. del expediente digital, por tanto, es procedente acceder a su entrega conforme lo pedido y a la consecuencial terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

I. DISPONE

PRIMERO. APROBAR ACUERDO de pago suscrito por las partes en documento privado y aportado al proceso a folio 028 del expediente digital.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por CREDITOS MICHELLY contra FRANQUI ANTONIO PICON NIÑO, identificado con la C.C. 5.462.688, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION aquí perseguida y las costas procesales.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso y descontados al demandado FRANQUI ANTONIO PICON NIÑO, identificado con la C.C. 5.462.688, hasta por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.149.870), según lo solicitado por las partes de común acuerdo, para ser entregados a la parte demandante CREDITOS MICHELLY a través de su apoderado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.091.182.608 y T.P. 277.804 quien cuenta con facultad para recibir.

CUARTO. LEVANTAR las ordenes de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de Franqui Antonio Picón Niño, identificado con la C.C. 5.462.688. Cancélese el oficio 2106/2019 del 24 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta dirigido a la Inspección de Policía (Reparto) de esta localidad.

LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre las sumas de dinero que de Franqui Antonio Picón Niño, identificado con la C.C. 5.462.688, tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamía, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Caja Social de Ahorros, Scotiabank, Banco Agrario, Bancoomeva, BBVA, Av. Villas, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Banco W, Banco Itau, Banco Colpatria, Bancamía. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado la orden emitida en el auto fechado 3 de septiembre de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a las entidades Bancarias mediante el oficio 2107 del 24 de octubre de 2019.

LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el salario devengado por Franqui Antonio Picón Niño, identificado con la C.C. 5.462.688, como empleado al servicio de CENS S.A. ESP. Por tanto la orden emitida en el auto fechado 3 de septiembre de 2019 Proferido por

el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada Al pagador de CENS mediante el oficio 2108 del 24 de octubre de 2019.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

QUINTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SÉXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y envíese copia a las partes a la siguientes direcciones electrónicas: apoderado de la parte demandante asesorias.juridicas.8a@gmail.com y a la entidad demandante creditasmichelly@hotmail.com, y al demandado a la dirección física aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac585bfa275f3a479d32505b4dbdda50959bc035b8237dbd9641d07de58dcdf

Documento generado en 29/07/2021 04:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1386

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- La parte actora en memorial del 1° de julio de 2021 solicitó se proceda a ordenar el emplazamiento del señor Jairo Kimly Garzón Rodríguez, como quiera que ha intentado la notificación de manera personal resultando infructuosas las mismas. Aunado sostuvo que desconoce el correo electrónico del demandado.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento y verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, en lo atinente a la notificación se tiene que, por auto del 18 de septiembre de 2020, se ordenó a la parte demandante notificar al demandado a la dirección electrónica aportada esto es, al correo jairokimly@hotmail.com respecto de lo cual no obra prueba documental al expediente sobre su cumplimiento.
3. Así las cosas, no es prudente acceder a lo reclamado por la togada, en razón a que se encuentra pendiente por cumplir una carga de su parte, tal como se le indicó en el auto antes reseñado, por tanto, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aporte las documentales que den cuenta del cabal cumplimiento de las diligencias tendientes a la notificación del demandado a la dirección electrónica aportada conforme se le advirtió.
- 4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la apoderada de parte demandante al correo electrónico correo electrónico mattos_liliana@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-89-001-2019-00286 ONE DRIVE 361.
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.254.545
DEMANDADO: JAIRMO KIMLY GARZON RODRIGUEZ C.C. 19.335.185 Y OTROS

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e43c1cfd5d3eade9a0566c67c921782049680dff128b377332371a113ea0c67

Documento generado en 29/07/2021 04:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2019-00149 -00 OneDrive 176.
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ Y
MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01396

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible en el anexo 049 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente, **EXPIDASE** por secretaria con destino a la apoderada demandante la Sabana de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso, que hayan sido descontados a los señores Carlos David Blanco Hernández C.C. 1.090.769.232 Maryuri Katherine Hernández Gómez C.C.1.090.436.244, lo anterior atendiendo los requerimientos de la actora en memorial del 21 de julio de 2021¹.

3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante Maryuri Patricia Vargas Villamizar, al correo: mpvvabogada@gmail.com y a los demandados al correo: c22blanco@misena.edu.co y kathe_1125@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folios 050 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2019-00149 -00 OneDrive 176.
Demandante: COOPTELECUC
Demandado: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ Y
MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d959fb2da9d5079ca6af8cd2113c7bd5af90e5d76ff57508e2b7ac4a16599852

Documento generado en 29/07/2021 04:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01397

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso, el despacho,

DISPONE

1º. Para los efectos de que trata el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez **(10) días**, del escrito presentado por el Curador Ad-litem de Gilberto Estibenson Cáceres Prieto¹, mediante el cual contestó la demanda y en síntesis alegó como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria del pagaré objeto de la presente acción².

2º AGREGAR y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el memorial aportado por el abogado demandante en data 1º de junio de 2021 en el que se pronunció de las excepciones propuestas³.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderado demandante, luisluzardo@hotmail.com, y al curador Ad-litem del demandado al correo [electrónico: fernandoabogado@gmail.com](mailto:fernandoabogado@gmail.com). Deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

¹ El 5 de mayo de 2021 se entiende surtida la notificación personal del Curador Ad-litem del demandado Gilberto Estibenson Cáceres Prieto, bajo las directrices del Decreto 806 de 2020. Durante el término de traslado, presentó escrito de contestación adujo, en síntesis, la prescripción de la acción cambiaria. Actuaciones que obran en el consecutivo 036 al 044 del expediente digital.

² Folio 044 del expediente digital.

³ Folio 045 del expediente digital.

Referencia: Ejecutivo – 540014189001-2019-00115 ONDRIVE 279.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GILBERTO ESTIBENSON CACERES PRIETO

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef89d32389aa4fe5767d7ad65d44e352a60e9b68cdb11ed82e29d8b2b5ad77a

Documento generado en 29/07/2021 04:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01408

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo estudio realizado a las actuaciones surtidas en el presente tramite, y verificadas las documentales aportadas por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

1. **TENER** por notificado de manera personal al demandado William Armando Parada Lozano, surtida en la dirección electrónica del demandado aportada al proceso en el acápite de notificaciones, cumplido ello a través de la empresa de correo Telepostal Express en fecha 4 de julio de 2021, quien dentro del término de ley no ejerció el derecho de defensa y contradicción.¹

2. Ahora bien, correspondería pasar a la etapa procesal siguiente; no obstante, a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada en auto del 25 de enero de 2019, sobre el vehículo perseguido en el presente tramite.

En razón a lo anterior, previo a continuar con el trámite normal del proceso y con el fin de imprimirle celeridad, **POR SECRETARIA** REMÍTASE A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, copia de la providencia citada, con el fin que se inscriba el embargo del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM ARMANDO PARADA LOZANO, de PLACAS HRP-917, MARCA: MAZDA, MODELO: 2016, LÍNEA: 3. Para lo que deberá remitir correo electrónico.

Igualmente, se **EXHORTA** a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumar la medida cautelar decretada y aporte las expensas necesarias ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, con el fin que se expida el certificado de libertad y tradición del

¹ Folios 004 al 006 del expediente digital

vehículo inmueble aquí perseguido en el que aparezca registrado el embargo decretado.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es a la apoderada de la parte demandante Nubia Nayibe Morales Toledo al correo electrónico: nubiaduplat@hotmail.com y al demandado a la dirección electrónica aportada: williamparada3@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b24fcdd02e1b02daaf2f279d2eb5ea340e7f25d5a22d46731f2dc8976449d

09

Documento generado en 29/07/2021 04:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1387

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de Juan Sebastián Contreras Guerrero, contra Robert Mauricio Espitia Montes, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de la anualidad¹, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni el demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Folio 004 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00010 ONE DRIVE 369.
Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081
Demandado: ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES C.C. 1.073.820.957

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; aunado a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, razón por la cual la Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. SECRETARIA en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00010 ONE DRIVE 369.
Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081
Demandado: ROBERT MAURICIO ESPITIA MONTES C.C. 1.073.820.957

SÉPTIMO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Rosa Solmar Contreras Jaimes al correo: solmarcontrerasjaimes@gmail.com y al demandante al correo: juan.contreras40849@correo.policia.gov.co. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47726c70e50b58e653ddaf81a9f31811758b7bbb14a7f81fbd5b10bd025ac6d4

Documento generado en 29/07/2021 04:40:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00291

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente trámite y en atención a que se recibió respuesta por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional donde informó de la dirección física del demandado, dado que a la fecha no se ha trabado en debida forma la litis, el Despacho,

DISPONE:

1. **TENER** para todos los efectos procesales como aportada nueva dirección física del demandado para que allí sea notificado, conforme lo informado por de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así: Calle 14 N°14-55 Barrio el Contenido de esta localidad.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos de que allegue las resultas de la notificación de la demandada.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia, **así como del expediente** a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo: solmarcontrerasjaimes@gmail.com y al demandante juan.contreras40849@correo.policia.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00009 ONE D. 366.
Demandante: JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO C.C. 1.090.393.081
Demandada: HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ C.C. 88.207.565

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e169c1e0b0ff6ea97d686125b9ad108e1c1e980f224da85d2546c7aa36afef**

Documento generado en 29/07/2021 04:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 001411

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- La apoderada de la parte demandante allegó memorial en data 4 de junio de 2021 siendo las 8:21 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: angelica-des@hotmail.com, que aparece reportado en la demanda, con el que dice aportar copia de las documentales que dan cuenta de la notificación por aviso de la demanda. Por tanto, informó que quedó debidamente notificada en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 292 del C.G.P.¹.

2.- De las documentales insertas al expediente no se advierte la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. que debió realizarse con antelación a la notificación por aviso, toda vez que la aportada el 8 y 9 de septiembre de 2020, no se tuvo en cuenta, según consta en auto No. 00420 del 5 de octubre de 2020, en el que se dispuso:

“Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho, DISPONE: 1º. TENER POR NO EFECTUADA la notificación de la demandada Leidy Carolina Angulo Carvajalino, por las siguientes razones: i) En la comunicación que se remitió para la citación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, se indicó que el juzgado que conoce del proceso es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta; ii) No se relacionó el correo electrónico de este despacho judicial, para que la parte demandada pudiera solicitar cita para su atención presencial a efecto de notificarla personalmente o para remitirle a su correo electrónico la respectiva notificación personal con el expediente digital; iii) La comunicación debe estar cotejada y sellada por la empresa de correo; iv) La notificación por aviso tampoco esta cotejada ni sellada, ni se puede determinar cuál es el juzgado que está conociendo de este asunto ni las partes del proceso. Aunado no se puede adelantar esta notificación hasta tanto se surta correctamente la que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso”.

¹ Folio 013. del expediente digital.

3.- Por lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha aportado correctamente la citación, **REQUIERASE** a la togada que defiende los intereses de la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo, a aportar las documentales que den cuenta de la citación para notificación personal previa al envío de la notificación por aviso.

4. Por otra parte, se advierte que se reportó dirección electrónica de notificaciones de la demandada, esto es, leidy.angulo@correo.policia.gov.co-, por lo que bien podría proceder conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acreditar la correcta notificación conforme el Decreto citado, debe: **i)** aportarse copia de la comunicación que se remitió, la cual debe contener: **a)** el correo electrónico de la parte demandada al que remitió el mensaje de datos, **b)** el contenido de la comunicación, **c)** que se le indicó el término que tenía para la contestación de la demanda y que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días posteriores a su envío, **d)** que le informó la dirección electrónica del Despacho para que ésta remita su escrito de contestación y para que realice las acotaciones a que haya lugar; **e)** el horario de atención del Despacho; **f)** que adjunto al mensaje copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y **g) acreditar que el demandado lo recibió**, es decir el acuse de recibido o cualquier otro medio por el que se pueda constatar que el destinatario en efecto recibió el mensaje de datos; **ii)** El mensaje de datos puede remitirlo a través del correo electrónico del apoderado judicial o por el medio tecnológico a su disposición, siempre que pueda obtener la constancia de entregado, que se genera automáticamente cuando envía el mensaje y que equivale al acuse de recibido. De otra forma, deberá hacerlo a través de una empresa de correos que brinde dicho servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Un ejemplo de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico personal del demandado y/o a la dirección física aportada, es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 8º DECRETO 806 DE 2020

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2021

Señor:

LEYDI CAROLINA ANGULO MARTINEZ

leidy.angulo@correo.policia.gov.co

Referencia: Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00790 ONDRIVE 051.

Demandante: RAUL MONTAÑO CARVAJALINO

Demandada: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del mandamiento de pago proferido el 6 de agosto de 2019, en su contra y a favor de la demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos correrán conjuntamente a partir del día siguiente al de la notificación (es decir al 3 día de recibido el mensaje de datos), así: **cinco (5) días para pagar** y **diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, excepciones de mérito y demás medios de defensa que pretenda ejercer.**

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico : **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

a) La dirección física del juzgado es: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482.**

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

c). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 - **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

d) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas".

5. El otro pedimento de la abogada demandante, fue resuelto por auto 1063 del 24 de mayo de 2021², por lo que no habrá lugar a pronunciamiento al respecto.

6. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda a Angelica Rubiela Montaña Barrera al correo electrónico: angelica-des@hotmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

² Folio 011 del Expediente digital.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8f0423ae3a21e035dad85e28bbf4e361feb8dec3d04e9618a259522eda35e5

Documento generado en 29/07/2021 04:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01308

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para resolver la petición del abogado demandante respecto a los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a ordenes del presente proceso, por tanto, es del caso **REQUERIR** a la Secretaria de este Despacho para que proceda de manera inmediata a realizar consulta a la base de datos de Depositos Judiciales a efectos de determinar cuantos depósitos fueron consignados a ordenes del Despacho y a favor del presente tramite que hayan sido descontados al demandado GUSTAVIO ADOLFO LOREZ, identificado con la C.C. 1.093.759.267.

Igualmente, se **ORDENA** Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a efectos de que verifique si en sus bases de datos aparece algún dinero que haya sido descontado y/o consignado por el demandado, por cuenta del proceso de la referencia. En caso positivo para que realicen la correspondiente conversión a la cuenta de Depositos Judiciales de esta Unidad Judicial quien actualmente tiene bajo su conocimiento del expediente.

2. Una vez se tenga la información requerida, Informese a la abogada demandante **CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ**, a efectos de resolver lo pedido.

3. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogado demandante al correo: cladipati@hotmail.com y al demandado a la dirección física aportada. Por secretariadejar constancia del envío.

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ed913e047a80f1857afcff4822ad571ace9eb9d3a497931c0f91eeb591c1f

Documento generado en 29/07/2021 04:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01390

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANTONIO MARIA MENDOZA
MARTINEZ
Demandado: YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00291-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Antonio María Mendoza Martínez, actuando mediante apoderado judicial, contra Yobanis José Zarante García, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Antonio María Mendoza Martínez, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Yobanis José Zarante García, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 799385119 suscrito el 24 de junio de 2017¹, por lo que mediante auto fechado 19 de abril de 2018² el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) Tres millones setecientos mil pesos mcte (\$3.700.000.00) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Folio 2 del cuaderno principal digitalizado

² Folio 7 del cuaderno principal digitalizado

Colombia causados desde el 25 de enero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ii) Por los intereses del plazo causados desde el 24 de junio de 2017 al 24 de enero de 2018.

iii) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

2. En lo que refiere a la notificación del demandado Yobanis José Zarante García se intentó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 14 de septiembre de 2018³ resultó infructuosa, según como se desprende de la certificación de la empresa de correo Enterpostal aportada por el vocero judicial de la parte actora, en la cual se indicó que realizó tres visitas y en ninguna oportunidad encontró al demandado⁴.

3. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado, al desconocer otra dirección para su notificación⁵. Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de la demandada⁶.

4. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 21 de julio de 2020⁷, notificada por estado el siguiente 22 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P..⁸ el cual se surtió en debida forma mediante la inclusión en la plataforma de RNE el 8 de agosto de 2020 y quedó surtido el día 31 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.⁹.

³ Folios 014 al 017 del expediente principal digitalizado

⁴ Folios 017 del expediente principal digitalizado

⁵ Folio 014 del expediente principal digitalizado

⁶ Folio 019. del expediente principal digitalizado

⁷ Folio 025 del expediente principal digitalizado

⁸ Folio 002 del expediente digital

⁹ Folio 003 del expediente digital

5. En razón a que el demandado, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 15 de abril de 2021¹⁰.

6. El día 21 de abril del año 2021 el Abogado Andres Felipe Borrero aceptó su designación¹¹, y posteriormente en data 10 de mayo de 2021 se envió el acta de notificación personal curadora Ad Litem del demandado¹² al correo electrónico andresfelipe1321@gmail.com, donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 288. 2018-00291 descargando de manera directa¹³.

7. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

8. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 27 de mayo de la anualidad, el notificado aportó escrito de contestación, en el que se refirió a los hechos y pretensiones manifestando que algunos hechos son ciertos y otros no le constan y que se atiene a lo probado, no propuso medios exceptivos.

9. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su

¹⁰ Folio 011 del expediente digital

¹¹ Folio 010 del expediente digital

¹² Anexo 010. Al 010.2 del expediente digital

¹³ Folios 011. al 011.2 del expediente digital

causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero: **i)** Tres millones setecientos mil pesos mcte (\$3.700.000.00) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia causados desde el 25 de enero de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ii) Por los intereses del plazo causados desde el 24 de junio de 2017 al 24 de enero de 2018.

iii) Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, representada por Curador Ad litem, a pesar de haber contestado la demanda no propuso medio exceptivo alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Antonio María Mendoza Martínez, contra Yobanis José Zarante García, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 19 de abril de 2018.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos doce mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$612.794.00).

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es a la apoderada parte demandante al correo electrónico: ktecamarco20@gmail.com y al curador ad-litem Andrés Felipe Borrero Mejía al correo: andresfelipe1321@gmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6cb73970fafa817b16b2278ef84c0e67a83a68e115ea51e2d1cd0784c9fab2

Documento generado en 29/07/2021 04:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Verbal de Pertinencia
Demandante: MARIA ELENA DIAZ REYES –ERIKA MANTILLA DIAZ Y HECTOR JAIRO MANTILLA DIAZ
Demandados: IVONNE MANTILLA – INVERSIONES TORCOROMA SIGLO XXI ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-01257-00 ONE DRIVE 152.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01410

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. El apoderado de la parte demandante aportó las resultas de la notificación del acreedor hipotecario Sociedad Inversiones Torcoroma Siglo XXI SAS, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., lo anterior en acatamiento de lo ordenado en auto que admitió la demanda de fecha 14 de noviembre de 2017 y en providencia del 18 de septiembre del año anterior.

1.1. Revisados los anexos que soportan la notificación personal, insertos a folios 017 del expediente digital, se pudo verificar que la citada diligencia se envió a la acreedora a la dirección electrónica: inversionestorcoroma@gmail.com, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, a través de E-entrega en data 23 de marzo de 2021 a las 14:33, empresa de correo que certificó que se dio acuse de recibido el día 23 de marzo de 2021 a las 14:47:39 y lectura el 26 del mismo mes y año siendo las 05:58:45¹

1.2. Del oficio de notificación se advierte que al citado se le informó que dicha notificación se entiende cumplida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, que se le cita en **calidad de acreedor hipotecario**, se le remitió copia del auto que admite la demanda, de las providencias del 17 de septiembre de 2020 y del 21 de enero de la anualidad, así como de la demanda y sus anexos.

Por tanto, como la notificación de la entidad se hizo con apego a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es del caso **TENER POR NOTIFICADA a la Sociedad Inversiones Torcoroma Siglo XXI S.A.**

2. Previo estudio, realizado al presente tramite, se advierte que la designación de curadora Ad-litem Durvi Deyanire Cáceres Contreras efectuada en auto del 16 de julio de 2018, se debe **DEJAR SIN EFECTO**, en razón a que solo con posterioridad a su

¹ Folio 017 del expediente digital

designación se cumplió en debida forma la publicación del emplazamiento de las personas Indeterminadas, conforme se reseñó en auto del 18 de septiembre de 2020 y respecto del cual por error involuntario se obvió ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en providencia antes reseñada. Dado lo anterior, a efectos de realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones surtidas en el presente tramite, es preciso subsanar en este instante procesal dicha falencia, acorde con las disposiciones del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

3. Ahora bien, el abogado demandante informó haber realizado nuevamente la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas efectuado a través del Periódico la Opinión en data 13 de octubre de 2019,² igualmente aportó la certificación de la permanencia de esta en la página web del medio de comunicación y la publicación de la valla conforme a las indicaciones del artículo 375 del C.G.P, según se advierte a folios 147 a 149 del expediente principal digitalizado. Igualmente se advierte a folios 140-141 del expediente principal digitalizado constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta respecto de la inscripción de la demanda, por tanto, es del caso,

ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en atención a lo previsto en el inciso quinto del numeral 7° del artículo 375 Ibidem, toda vez que fue agotado en debida forma los requisitos previstos en la norma procedimental antes descrita. Secretaria proceda de conformidad a la inclusión en la RNE y a contabilizar los términos. Una vez efectuado lo anterior se procederá a la designación de curador Ad-litem a las personas indeterminadas.

4. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Danny Alberto Sánchez Novoa al correo electrónico dannyalbertosan@hotmail.com; a la parte demandada a través de su abogado Jefreyn Nayid Toscano Villamizar, al correo electrónico efrey_15_24@hotmail.com y a la Curadora Ad-litem Durvi Dellanire Cáceres Contreras al Edificio Leydi Oficina 321 y/o al correo electrónico: dellanirecaceres@gmail.com. Igualmente remítase copia al consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

² folios 237 al 242

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ
JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d21e87ecf465d2e6897eff7e854a425269bf03631012851ea5db37089f212c

Documento generado en 29/07/2021 04:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2017-01249 ONE DRIVE. 151.
Demandante: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
Demandado: WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01381

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
Demandado: GAUDY YESALITH CARRILLO
Radicado: 54-001-41-89-001-2017-01249-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Tatiana Lissbeth Sanabria Prada, actuando mediante apoderado judicial, contra Gaudy Yesalith Carrillo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Tatiana Lissbeth Sanabria Prada, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Gaudy Yesalith Carrillo, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio con número de consecutivo 01 y formato LC-211 8489948 suscrita el día 18 de junio de 2016 por (\$2'600.000)¹; por lo que mediante auto fechado 23 de octubre de 2017, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

a) De la letra de cambio con número de consecutivo 01 y formato LC-211 8489948 suscrita el día 18 de junio de 2016: *i*) dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada

¹ Folio 4 del cuaderno principal digitalizado

allegada como base de esta ejecución, *ii*) por los intereses del plazo causados desde el 18 de junio de 2016 al 18 de abril de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; *iii*) más los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se ordenó requerir al abogado demandante para que aporte nueva dirección de notificación de la demandada.²

1.3. El apoderado judicial de la parte demandante intentó la notificación de la pasiva en la dirección física aporta, esto es, avenida 7 N° 4-49 del Barrio Prados del Este³, la cual resultó infructuosa por cuanto la empresa de correo Telepostal Express, certificó que: *“Por medio de su operador de ruta Alejandro Martínez Identificado con la C.C. 88265326 realizó visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien le atendió que no se identificó (señora) manifestó que la citada no reside ahí se trasladó 27/08/2019”*⁴.

1.4. Dado lo anterior solicitó el emplazamiento del demandado al desconocer otra dirección para su notificación⁵. Solicitud que fue aceptada por auto del 29 de septiembre de 2020 y en dicho proveído se ordenó a secretaria se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso⁶.

² Folio 002. expediente digital

³ Folio 26 del expediente digital

⁴ Folio 26 del expediente digital

⁵ Folio 5.1 del expediente digital

⁶ Folio 011 del expediente digital

1.5 La inclusión del emplazamiento del demandado en el RNE se realizó el pasado 30 de septiembre de 2019⁷ y en razón a que la demandada Gaudy Yesalith Carrillo, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 11 de diciembre de 2020⁸.

1.6. El día 14 de diciembre del año 2020 la Abogada Nayibe Rodríguez Toloza, aceptó su designación⁹, y en fecha 15 de diciembre de 2020 se envió el acta de notificación personal a la curadora Ad-Litem de la demandada¹⁰ al correo electrónico rodrigueztasociados@gmail.com. Donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 151. 2017-01249 descargando de manera directa¹¹.

1.7. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

1.9 Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 25 de enero del año 2021, la notificada aportó escrito de contestación de la demanda, del que no se advierten medios exceptivos, ni propuso reparo alguno al mandamiento de pago.

10. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

⁷ Folio 012 del expediente digital

⁸ Folio 013 del expediente digital

⁹ Folio 014 del expediente digital

¹⁰ Anexo 015.1 del expediente digital

¹¹ Folios 015.1 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

a) De la letra de cambio con número de consecutivo 01 y formato LC-211 8489948 suscrita el día 18 de junio de 2016: *i)* dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000.00) por concepto de capital contenido en la letra antes reseñada allegada como base de esta ejecución, *ii)* por los intereses del plazo causados desde el 18 de junio de 2016 al 18 de abril de 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; *iii)* más los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2017 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor Tatiana Lissbeth Sanabria Prada, contra Gaudy Yesalith Carrillo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en

derecho la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil treinta y cuatro pesos mcte (\$489.034.00).

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: apoderado demandante: Wilmar Fabian Medina Flórez abogadomedinaflorez@outlook.com, y a la Curadora Ad-litem Nayibe Rodríguez Toloza al correo: rodrigueztasociados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843de2a120c77b4a30368df8c5d67f4c4ff3e02fa264e00c92a38ae6a632e8fd

Documento generado en 29/07/2021 04:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01409

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Una vez verificado el trámite surtido a la data en el presente proceso, se advierte que por auto del 18 de septiembre de 2020¹, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación del acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A., gravamen registrado en la anotación No. 26 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-14069, sin que se haya dado cumplimiento.

1.2 Como la única actuación que se encuentra pendiente de realizar, previo a citar a audiencia oral de que trata el artículo 392 del C.G.P. es la citada notificación, que de paso es carga del demandante, y como quiera que no existen actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, es preciso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad a lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte accionante que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación del acreedor Hipotecario Banco Davivienda S.A. a efectos de que se trabe en debida forma la litis, **so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación,** y de ser el caso, **condenarle en costas y perjuicios,** lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

¹ Folio 004 del expediente digital.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a las partes y sus apoderados así: Apoderado de la parte demandante Jesús Alberto Arias Bastos al correo electrónico gsus2805@gmail.com y al abogado de la demandada Jerson Eduardo Villamizar Parada al correo: jersonvabg@gmail.com y al curador ad-litem Dr. Guillermo Tapias Cárdenas al correo: quillotcardenas@gmail.com. Dejar constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34ab43ceb7a11ee339fe63a776b8aaf54e7c68a2a0196cd2f454f5d189bd7fd

Documento generado en 29/07/2021 04:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>